

OBLIGACIONES ALIMENTICIAS

Doc. prel. No 24

enero de 2007



BORRADOR SOBRE LA LEY APLICABLE

*preparado por el Grupo de trabajo sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias
reunido los días 17 y 18 de noviembre de 2006 en La Haya*

*Documento preliminar No 24 de enero de 2007
a la atención de la Comisión especial de mayo de 2007
sobre el cobro internacional de alimentos
con respecto a los niños y otras formas de manutención de la familia*

Oficina Permanente
6, Scheveningseweg 2517 KT La Haya | Países Bajos
Tfno : +31 (70) 363 3303 | Fax +31 (70) 360 4867
Correo : secretariat@hcch.net | dirección internet <http://www.hcch.net>

BORRADOR SOBRE LA LEY APLICABLE

*preparado por el Grupo de trabajo sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias
reunido los días 17 y 18 de noviembre en La Haya*

PROYECTO SOBRE LA LEY APLICABLE

Artículo A - **Ámbito**

1. Este texto determina la ley aplicable a las obligaciones alimenticias que derivan de una relación de familia, de filiación, de matrimonio o de afinidad [, incluyendo una obligación de alimentos respecto un niño con independencia de la situación matrimonial de los padres].
2. La aplicación de este texto no prejuzga la existencia de alguna de las relaciones a las que se refiere el párrafo 1.

Artículo B - **Definiciones**

A los efectos del presente texto -

- a) "acreedor" significa una persona a la que se deben o a la que se alegue que se deben alimentos;
- b) "deudor" significa una persona que debe o respecto de la que se alegue que debe alimentos;
- c) "acuerdo por escrito" incluye un acuerdo recogido en cualquier soporte cuyo contenido sea accesible para ulteriores consultas;
- d) "ley" significa el Derecho en vigor en un Estado con exclusión de la normas de conflicto de leyes.

Artículo C – **Regla general sobre ley aplicable**

1. Las obligaciones alimenticias se regirán por la ley del Estado de la residencia habitual del acreedor.
2. En el caso de cambio de la residencia habitual del acreedor, se aplica la ley del Estado de la nueva residencia habitual desde el momento en que se produce el cambio.

Artículo D – **Reglas especiales con respecto a los niños**

En el caso de las obligaciones relacionadas con niños menores de 21 años, se aplicarán las siguientes disposiciones -

- a) si el acreedor no puede obtener los alimentos del deudor en aplicación de la ley a la que se refiere el artículo C, se aplicará ley del foro;
- b) no obstante lo dispuesto en el artículo C, si el acreedor ha acudido a la autoridad competente del Estado de la residencia habitual del deudor, se aplica la ley del foro. Sin embargo, si el acreedor no puede obtener los alimentos del deudor en virtud de esta ley, se aplica la ley de la residencia habitual del acreedor;
- [c) si el acreedor no puede obtener los alimentos del deudor en aplicación de las leyes a las que se refiere el artículo C y los sub-apartados a) y b), se aplica la ley del Estado de su nacionalidad común.]

[Artículo E – Regla especial relativa a los cónyuges y ex-cónyuges

No obstante lo dispuesto en el artículo C, las obligaciones alimenticias entre cónyuges y ex-cónyuges se rigen por la ley del Estado de su última residencia habitual común si resulta del conjunto de las circunstancias que estas obligaciones alimenticias se encuentran manifiestamente más estrechamente conectadas con dicho Estado y siempre que uno de los cónyuges o ex-cónyuges todavía resida allí.]

[Artículo F – Regla especial sobre medios de defensa

En lo que se refiere a obligaciones alimenticias diferentes a las relacionadas con niños que deriven de las relaciones paterno-filiales y de aquellas a que se refiere el artículo E, el deudor puede oponerse a una reclamación de un acreedor sobre la base de que no existe tal obligación ni en aplicación de la ley de la residencia habitual del deudor ni en aplicación de la ley de la nacionalidad común de las partes, si existe.]

Artículo G – Designación de la ley del foro para un procedimiento específico

1. No obstante las disposiciones de los artículos C, D, E y F, el acreedor y el deudor de alimentos pueden designar expresamente, a los efectos de un procedimiento en particular, la ley del foro como ley aplicable a una obligación de alimentos.
2. La designación realizada antes de la iniciación del procedimiento deberá ser objeto de un acuerdo por escrito [firmado por ambas partes].

Artículo H – Designación de la ley aplicable

1. No obstante las disposiciones de los artículos C, D, E y F, el acreedor y el deudor de alimentos pueden designar en cualquier momento en un acuerdo por escrito [firmado por ambas partes] alguna de las legislaciones siguientes como aplicable a las obligaciones alimenticias –
 - a) la ley de la nacionalidad de cualquiera de las partes en el momento de la designación;
 - b) la ley del Estado de la residencia habitual de cualquiera de las partes en el momento de la designación;
 - c) la ley elegida por las partes como aplicable a su régimen económico;
 - d) la ley elegida por las partes como aplicable a su divorcio o separación legal.
2. El párrafo 1 no se aplicará a las obligaciones alimenticias respecto a un niño menor de [18][21] o a un adulto que, por razón de una alteración o insuficiencia de sus facultades personales, no se encuentra en condiciones de proteger sus intereses.
3. La ley designada no se aplica cuando la aplicación de dicha ley conlleve consecuencias manifiestamente injustas o no razonables.

Artículo I – Organismos públicos

El derecho de un organismo público a solicitar el reembolso de una prestación satisfecha al acreedor en lugar de alimentos se rige por la ley a la que se sujeta dicho organismo.

Artículo J – Ámbito de la ley aplicable

La ley aplicable a la obligación alimenticia determina, en particular -

- a) si, en qué medida y a quién puede reclamar el acreedor los alimentos;
- b) la medida en que el acreedor puede reclamar alimentos de forma retroactiva;
- c) el cálculo del monto de los de alimentos y la indexación;
- d) quien puede iniciar un procedimiento en materia de alimentos, a reserva de las cuestiones relativas a la capacidad procesal y a la representación en juicio;
- e) la prescripción y los plazos para iniciar un procedimiento;
- f) los límites de la obligación del deudor, cuando un organismo público solicita el reembolso de las prestaciones alimenticias satisfechas a un acreedor en lugar de alimentos.

Artículo K – Orden público

1. La aplicación de la ley determinada conforme al presente texto sólo puede rechazarse en la medida en que sus efectos serían manifiestamente contrarios al orden público del foro.

[2. Incluso si la ley aplicable establece otra cosa, las necesidades del acreedor y los recursos del deudor pueden tomarse en consideración para la determinación del monto de los alimentos.]

Propuestas relativas al Anteproyecto de Convenio***Artículo 31 Información relativa a las normas y procedimientos de ejecución***

Los Estados Contratantes, en el momento de convertirse en Partes en el presente Convenio, facilitarán a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya una descripción de sus normas y procedimientos de ejecución, incluidas las normas de protección del deudor y las normas relativas a la duración de las obligaciones alimenticias y los plazos de prescripción. Los Estados Contratantes mantendrán actualizada esta información.